



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-014/2024.

DENUNCIANTE: DATOS PROTEGIDOS.

DENUNCIADOS: C.C. WARNEL MAY ESCOBAR Y OTROS.

ACTO RECLAMADO:

SUPUESTOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro. _____

VISTOS: Para resolver la queja y/o demanda de la Ciudadana denunciante con datos protegidos, en contra de los Ciudadanos Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal, Yucatán; Marbin Erbey Carrillo Sosa, presidente municipal de Tekantó, Yucatán, Pauli Maribel Cruz Cutz, María Lidia Cutz Domínguez, Ramona Pool Che, Cinthia Jazmín Mosqueda Canché, Directora de Educación del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán y María Carolina May Mut, Síndica del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, por supuestos actos de violencia política en razón de Género y los partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

RESULTANDO

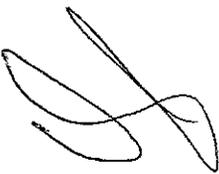
I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

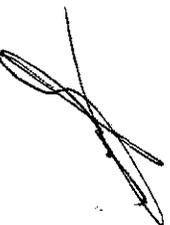
a) **PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

1. **Inicio del proceso electoral local.** El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se eligieron, gobernador, diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

 2. **Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** El día 10 de mayo del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, escrito de denuncia y/o queja interpuesta por la Ciudadana denunciante de datos reservados, en contra de los Ciudadanos Warnel May Escobar, Presidente Municipal de Izamal, Yucatán; Marbin Erbey Carrillo Sosa, Presidente Municipal de Tekanto, Yucatán; Pauli Maribel Cruz Cutz, María Lidia Cutz Domínguez, Ramona Pool Che, Cinthia Jazmín Mosqueda Canche, Directora de Educación del Ayuntamiento de Tekanto, Yucatán y María Carolina May Mut, Síndica del Ayuntamiento de Tekanto, Yucatán, por hechos que podrían constituir conductas contrarias a lo establecido en la Constitución y la normatividad electoral aplicable en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. **Sustanciación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC.**

-  3.1 **Recepción de la queja y análisis preliminar.** En fecha 10 de mayo del año en curso, se tuvo por recibido y presentado a la denunciante con su escrito de queja.
- 3.2 **Dictado de Medidas cautelares.** En fecha 11 de mayo del presente año, se dictaron medidas de protección a favor de la ciudadana denunciante.
- 3.3 **Admisión del escrito de Queja.** En fecha 28 de mayo del presente año, se admitió el escrito formal de queja, por lo que una vez llevado a cabo los trámites y desahogadas las diligencias previstas en la Ley, mediante mismo acuerdo se emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.
- 3.4 **Escrito de tercero interesado.** No se presentó escrito de Tercero interesado.
-  3.5 **Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante oficio de fecha 31 de mayo del presente año, la Titular de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

 b) **PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

1. **Recepción y turno a ponencia.** El día 01 de junio del año que transcurre, se recibió ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente UTCE/SE/ES/065/2024; por lo que el día 06 de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordeno formar el expediente con las

constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación PES-014/2024, turnándose a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2. Acuerdo de radicación. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora.

3.- Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, ordenó devolver el expediente UTCE/SE/ES/065/2024 a la autoridad instructora para la realización de diversas diligencias.

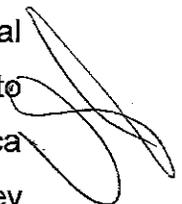
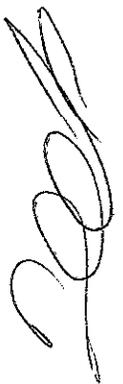
4. Mayores diligencias de la UTCE. Una vez repuesto el procedimiento sancionador y, toda vez que fueron realizadas las diligencias de investigación correspondientes la UTCE remitió, de nueva cuenta, en fecha veintidós de agosto del año en curso, el expediente ante este Tribunal Electoral, mismo que fue turnado a ponencia en fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada ponente acordó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 TER de la Constitución Política del Estado de Yucatán¹³, 349 fracción VI, 356 fracción XIII, 415 y 416 de la Ley Electoral Local, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por presuntos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.



Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que la accionante aduce que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. Se tiene por acreditada la personalidad de la ciudadana ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en el párrafo IV del artículo 406 de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. La denunciante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a su parecer considera que constituyen actos de violencia de género en contra de su persona.

TERCERO. - Hechos denunciados por la actora. La actora alega la probable comisión de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del ciudadano Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal, Yucatán, Marbin Erbey Carrillo Sosa, presidente municipal de Tekantó, Yucatán, Pauli Maribel Cruz Cutz, María Lidia Cutz Domínguez, Ramona Pool Che, Cinthia Jazmín Mosqueda Canché, Directora de Educación del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán y María Carolina May Mut, Síndica del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán y los partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por los siguientes hechos:

1. Hace aproximadamente dos meses, en su recorrido se encontraron con personas que le gritaron diversas frases negativas y probablemente denigrantes siendo éstas:

"AUNQUE LO ESTES BUSCANDO PERRA INDIA, NO LO VAS A LOGRAR, ERES UNA PUTA, NO TE VAMOS A DEJAR LLEGAR NEGRA PUEBLERINA, SOLO PORQUE NO QUIERO, NO TE ROMPO LA MADRE".

"AUNQUE QUIERAS NO TE VAMOS A DEJAR", "INDIA PUEBLERINA", "NEGRA".

2. En fecha 14 de abril del año en curso, se percató que era seguida por distintas personas, que desde su vehículo le dijeron:

**"ESTAS PENDEJA, PORQUE LAS INDIAS COMO TU JAMÁS VAN A OCUPAR LOS LUGARES QUE NOSOTROS TENEMOS, NI EN TUS MEJORES SUEÑOS, DE MI CUENTA CORRE QUE NUNCA LLEGUES, PORQUE ESE LUGAR ES DE MI ESPOSA".
"TEN CUIDADO PORQUE TE VAS A MORIR, PORQUE ESA ES LA INDICACIÓN"
"NO TERMINA ESTA CAMPAÑA SIN QUE TE ROMPAN LA MADRE, INDIA PATA RAJADA"**

3. El día 22 de abril de 2024, aproximadamente a las 16:00 horas, encontrándose en acciones de proselitismo en el municipio de Tekantó; en concreto en el sector 1 de la colonia Santa Rosa, se encontró con un grupo de personas, entre éstas la directora de educación del municipio, y una síndica municipal, misma que al saludarla le contestó:

"MIRA CHICAS, NO SABÍA QUE LAS INDIAS SABÍAN SALUDAR, AUNQUE SEPAN SALUDAR JAMÁS VAN A OCUPAR LUGARES"

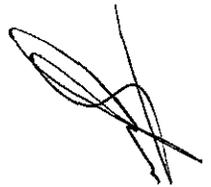
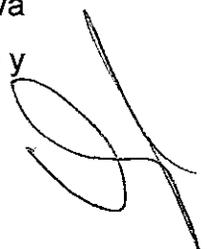
4. El día 27 de abril de 2024, haciendo su recorrido, aproximadamente a las 13:00 hora, una persona se dirigió hacia mí para agredirme, lo que no logro conseguir, posteriormente me insulto, expresando:

**"CHINGA TU MADRE"
"JAMAS VAS GOBERNAR NUESTRO PUEBLO MALDITA INDIA, ERES UNA NEGRA MISERABLE PUEBLERINA DE TIXCOCHÓ, NO TE APENDEJES PORQUE TE VAMOS A MADREAR"**

Por tales motivos, señala que dichas conductas dirigidas a su persona devienen en una calificativa que en nada abona al debate político, por lo que se pudiera clasificar como un discurso de odio, en contra de una mujer que participa de manera activa en la política, siendo que dichos calificativos se consideran de carácter misógino y discriminatorio racial.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.



1.1 Violencia Política en Razón de Género. Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VI, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.

Mismo criterio sostiene le Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 373 Bis, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El pasado trece de abril del dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en

razón de género¹, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes².

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de³
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

² Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

³ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

- b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁴.
- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas⁵.

⁴ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.⁶
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

2. Caso concreto y valoración probatoria.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a las partes denunciadas constituyen violencia política por razón de género, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y con posterioridad identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**⁸, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

- Pruebas ofrecidas por la denunciante.

⁶ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Atenció P

[Handwritten signatures]

a) Documental Pública. "Consistente en copia del expediente marcado con el número G8/95/2025, que contiene denuncia penal que se formuló en contra de los denunciados en la presente queja, presentada ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN TEMPRANA DE LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, y que de alguna forma beneficie a mis intereses, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento".

b) Instrumental de actuaciones. Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a sus intereses, la cual relacionó con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del escrito de queja.

c) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a sus intereses, la cual relacionó con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la queja.

• **Pruebas ofrecidas por el denunciado ciudadano Warnel May Escobar.**

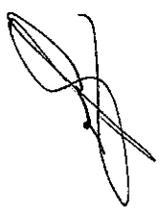
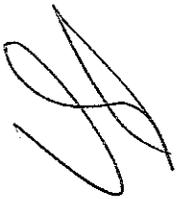
a) Documental Pública. Consistente en la "Agenda semana 4: del lunes 22 al domingo 28 de abril de 2024"; reportada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y al Instituto Nacional Electoral para efectos de vigilancia y fiscalización de los gastos de campaña.

b) Técnica. Consistente en el contenido de las publicaciones realizadas en la red social de Facebook visibles en la respuesta otorgada al requerimiento.

c) Instrumental de actuaciones. Consistentes en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie sus intereses. Esta prueba la relacionó con todas las respuestas otorgadas a los requerimientos de información.

d) Presuncional legal y humana. Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas que se sirva realizar la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en la que de alguna forma beneficie a sus intereses.

Warnel M



- **Pruebas ofrecidas por el denunciado ciudadano Marvin Herbey Carrillo Sosa.**

a) **Documental Publica de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente, en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona.

b) **Presunciones en su doble aspecto legal y humano.** en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona. Esta prueba la relacionó con todos y cada uno de los puntos de contestación de su escrito.

- **Pruebas ofrecidas por la denunciada ciudadana María Carolina May Mut.**

a) **Documental Publica de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente, en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona.

b) **Presunciones en su doble aspecto legal y humano.** en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona. Esta prueba la relacionó con todos y cada uno de los puntos de contestación de su escrito.

- **Pruebas ofrecidas por la denunciada ciudadana Cintia Jazmín Mosqueda Canché.**

a) **Documental Publica de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente, en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona.

b) **Presunciones en su doble aspecto legal y humano.** en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona. Esta prueba la relacionó con todos y cada uno de los puntos de contestación de su escrito.

Atencid. P.

2008

[Handwritten signature]

- **Pruebas ofrecidas por la denunciada ciudadana Pauli Maribel Cruz Cutz.**

a) **Documental Publica de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente, en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona.

b) **Presunciones en su doble aspecto legal y humano.** en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona. Esta prueba la relacionó con todos y cada uno de los puntos de contestación de su escrito.

- **Pruebas ofrecidas por la denunciada ciudadana Fátima del Rosario Bojórquez Dzul.**

a) **Documental Publica de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente, en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona.

b) **Presunciones en su doble aspecto legal y humano.** en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona. Esta prueba la relacionó con todos y cada uno de los puntos de contestación de su escrito.

- **Pruebas ofrecidas por la denunciada ciudadana María Adelaida Canul Chan.**

a) **Documental Publica de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente, en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona.

b) **Presunciones en su doble aspecto legal y humano.** en todo en cuanto beneficien los derechos e intereses de su persona. Esta prueba la relacionó con todos y cada uno de los puntos de contestación de su escrito.

Pauli Maribel Cruz Cutz

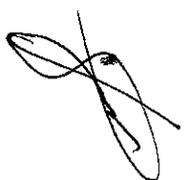
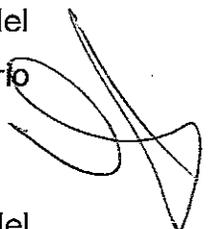
Fátima del Rosario Bojórquez Dzul

María Adelaida Canul Chan

María Adelaida Canul Chan

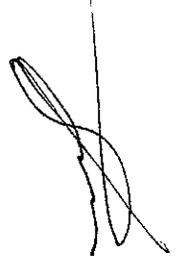
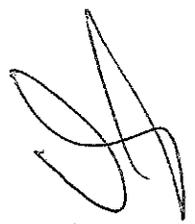
- **Pruebas recabadas por la Unidad Instructora.**

- a) **Prueba documental pública.** Consistente en escrito de fecha 14 del presente mes y año, signado por el Ciudadano Warnel May Escobar Presidente Municipal de Izamal, Yucatán.
- b) **Prueba documental pública.** Consistente en escrito de fecha 14 del presente mes y año, signado por el Ciudadano Marbin Erbey Carrillo Sosa, Presidente Municipal de Tekantó, Yucatán.
- c) **Prueba documental pública.** Consistente en el Memorándum número DEOEPC/229/2024, de fecha 15 de mayo del 2024, signado por el Licenciado Danny Israel Och Góngora, Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.
- d) **Prueba documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2024, derivada de la diligencia de inspección el Acta ocular judicial, realizada por el Técnico de lo Contencioso Electoral, adscrito a esta Unidad Técnica, a fin de verificar y constatar la existencia de las 04 ligas electrónicas de publicaciones en la red social de Facebook, proporcionadas por el Ciudadano Warnel May Escobar.
- e) **Prueba documental pública.** Consistente en escrito de fecha 16 del presente mes y año, signado por la Ciudadana Cintia Jazmín Mosqueda Canche, Directora de Educación Municipal de Tekantó, Yucatán.
- f) **Prueba documental pública.** Consistente en escrito de fecha 16 del presente mes y año, signado por la Ciudadana María Carolina May Mut, Síndico Municipal de Tekantó, Yucatán.
- g) **Prueba documental pública.** Consistente en escrito de fecha 16 del presente mes y año, signado por la Ciudadana, Librada del Rosario Bacab Hau, empleada del DIF municipal de Tekantó, Yucatán.
- h) **Prueba documental pública.** Consistente en escrito de fecha 16 del presente mes y año, signado por el Ciudadano Joaquín Jiménez Moreno, Comandante de la Policía Municipal de Tekantó, Yucatán.

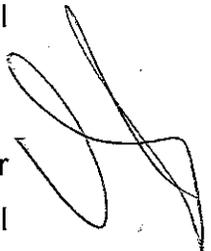


- i) **Prueba documental privada.** Consistente en escrito de fecha 17 del presente mes y año, signado por el Ciudadano Santos Manuel Che Canché.
- j) **Prueba documental pública.** Consistente en escrito de fecha 17 del presente mes y año, signado por el Ciudadano Marbin Erbey Carrillo Sosa, Presidente Municipal de Tekantó, Yucatán.
- k) **Prueba documental privada.** Consistente en escrito de fecha 17 del presente mes y año, signado por la Ciudadana Bacila Agustina Verde May.
- l) **Prueba documental pública.** Consistente en el Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo del 2024, derivada de la diligencia de inspección ocular judicial, realizada por el Técnico de lo Contencioso Electoral, adscrito a esta Unidad Técnica, a fin de verificar y constatar el contenido de los USB'S proporcionados por los Ciudadanos Santos Manuel Che Canche y Bacila Agustina Verde May.
- m) **Prueba documental pública.** Consistente en escrito de fecha 18 del presente mes y año, signado por el Ciudadano Marbin Erbey Carrillo Sosa, Presidente Municipal de Tekantó, Yucatán.
- n) **Prueba documental privada.** Consistente en escrito de fecha 18 del presente mes y año, signado por la Ciudadana Pauli Maribel Cruz Cutz.
- o) **Prueba documental privada.** Consistente en escrito de fecha 18 del presente mes y año, signado por la Ciudadana María Lilia Cruz Domínguez.
- p) **Prueba documental privada.** Consistente en escrito de fecha 20 del presente mes y año, signado por la Ciudadana Noemí Marisol Bacab Hau.
- q) **Prueba documental privada.** Consistente en escrito de fecha 23 del presente mes y año, signado por la Ciudadana Mildred Azucena Sabido May.

Manuel B



- r) **Prueba documental privada.** Consistente en escrito de fecha 23 del presente mes y año, signado por la Ciudadana Bacila Agustina Verde May.
- s) **Prueba documental privada.** Consistente en escrito de fecha 23 del presente mes y año, signado por el Ciudadano Santos Manuel Che Canché.
- t) **Prueba documental privada.** Consistente en escrito de fecha 27 del presente mes y año, signado por la Ciudadana Leticia Maricruz Cetz Chi.
- u) **Prueba documental pública.** Consistente en el memorándum número SE/470/2024, de la Secretaría Ejecutiva, con el cual, remite la captura de pantalla del envío vía SIVOPLE del oficio UTCE/SE/603/2024 y el oficio INE/DERFE/STN/23376/2024.
- v) **Prueba documental pública.** Consistente en el memorándum número SE/470/2024, de la Secretaria Ejecutiva, con el cual, remite la captura de pantalla del envío vía SIVOPLE del oficio UTCE/SE/623/2024 y el oficio INE/DERFE/STN/24269/2024.
- w) **Prueba documental pública.** Consistente en el escrito de fecha 29 de julio, signado por el Ciudadano Warnel May Escobar, Presidente Municipal de Izamal, Yucatán.
- x) **Prueba documental pública.** Consistente en el escrito signado por la Ciudadana María Carolina May Mut, Síndico Municipal del municipio de Tekantó, Yucatán.
- y) **Prueba documental pública.** Consistente en el escrito signado por el Ciudadano José Galván Vázquez, Secretario Municipal del municipio de Tekantó, Yucatán.
- z) **Prueba documental pública.** Consistente en el escrito signado por el Ciudadano Saúl Alberto May Canche, Regidor de Salud del municipio de Tekantó, Yucatán.
- aa) **Prueba documental pública.** Consistente en el escrito signado por la Ciudadana Petrona Margarita Yama Chan, Regidora de Equidad de Género del municipio de Tekantó, Yucatán.



- bb) Prueba documental pública.** Consistente en el escrito signado por el Ciudadano Joaquín Jiménez Moreno, Comandante de la Policía Municipal de Tekantó, Yucatán.

3. Valoración probatoria.

En el caso concreto, al tratarse de hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se tendrá en consideración que si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, ello repercute en el estándar de prueba a aplicar para tener por demostrada concretamente esa violación⁹.

Además, el caso requiere un análisis riguroso que permita, en caso de hipótesis complejas, determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar las hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de hechos situados en su contexto integral¹⁰.

Por su parte, los hechos referentes a denuncias de violencia política de género, deben analizarse a través de medios de prueba que otorguen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, que permitan acreditar las conductas denunciadas, a efecto de constatar si los hechos constituyen una afectación al principio de independencia, imparcialidad o menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte afectada, por lo cual, se debe contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima¹¹.

Así, los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios.

⁹ Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JE-107/2016.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.

En este sentido, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia política en razón de género.

Por ello, se destaca que también en los casos de violencia de género se debe tomar en consideración el contexto en que se inscriben los hechos alegados para valorar las pruebas. No obstante, el establecimiento de un contexto no exime a la autoridad jurisdiccional de realizar una valoración del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

Asimismo, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza¹².

Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante¹³.

Lo anterior, ya que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto¹⁴.

Las pruebas presentadas como documental pública, se admite, toda vez que son actuaciones emitidas por funcionarios de distintas dependencias y órdenes de gobierno y poderes, así como los funcionarios electorales del IEPAC, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394,

¹² Véase la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-JE-221/2019.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como pruebas técnicas, ofrecidas se admiten tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

En dicho contexto, también señala que el artículo 393 de la Ley Electoral, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. También la Ley de Medios local, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Además, señala que las documentales técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Entre las pruebas de las que sostiene la presente denuncia estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios local, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos

definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**¹⁵.

Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia /2014, de rubro: **"PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹⁶

4. Consideraciones de las partes denunciadas.

Las partes denunciadas, respecto a las manifestaciones aducidas por la denunciante, niegan los supuestos hechos motivos de la denuncia, señalando que los hechos y argumentos, que pretende la denunciante hacer creer a la autoridad, que se ha cometido una infracción a las leyes electorales y resultan intrascendente y superficiales por falta de pruebas ya que no sustentó con pruebas lo dicho, al estar declarando hechos rotundamente falsos y calumniando mediante demandas y procedimientos, a fin de hacer uso de ventaja dolosa con el único fin de favorecer a su partido por medio de controversias sin sustento y tratando de tener ventaja por el simple hecho de ser mujer, señalan que siempre han velado por la igualdad y Justicia para todos y creen en la correcta aplicación de las leyes en igualdad de género.

¹⁵ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹⁶ Ver SUP-REP-16312018 y SUP-REP-8812019.

Por otro lado, se señala que de la simple lectura de la denuncia se puede apreciar que los dichos de la denunciante, no solo carecen de circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar; si no que, además, no encuentra sustento en pruebas idóneas.

5. Determinación de este Tribunal.

Ahora bien, es de mencionar que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la denunciante relacionados con diversas expresiones negativas, amenazas e insultos aducidas en su contra por parte de los denunciadas, este Tribunal le concede valor preponderante a favor de la posible víctima, no obstante, éstas deberán también ser administradas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarían si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

En esa índole, este Órgano Jurisdiccional determina que los motivos de disenso planteados por la actora respecto a la violencia política por razón de género ejercida en su contra por funcionarios y ciudadanos son **infundados** en atención a lo siguiente:

La actora en el presente procedimiento especial sancionador aduce que sufrió violencia por razón de género por parte del presidente municipal de Izamal, Yucatán, el presidente municipal de Tekantó, Yucatán, la Directora de Educación y por la síndica del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

Ahora bien, con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o

servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima¹⁷.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁸, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que no se actualizan los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que las violaciones aducidas se dieron en el ejercicio de carácter de candidata a la presidencia municipal de Tekantó, Yucatán, por el partido político Morena.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación aducida por la actora, fue cometida en su contra por el presidente municipal de Izamal, Yucatán, el presidente municipal de Tekantó, Yucatán, la Directora de Educación y por la síndica del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** no se satisface, ya que, si bien argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de violencia, esta no se encuentra acreditada.

En esa tesitura, del análisis al escrito que dio origen al presente asunto, la actora expuso que durante sus eventos proselitistas que realizaba en el municipio los denunciados realizaron manifestaciones verbales con el objeto en demeritar su trabajo y ofenderla, éstas no se encuentran plenamente acreditadas.

Ello es así, pues sus argumentos no pueden administrarse con algún otro medio de prueba, ya que, únicamente hace referencia de las manifestaciones verbales invocadas en su contra.

En efecto, la denunciante aduce que ha sufrido violencia verbal, pues los señalamientos en nada abonan al debate político, por lo que se pudiera clasificar como un discurso de odio en contra de una mujer que participa de manera activa en la política, siendo que los calificativos que señala se consideran de carácter misógino y discriminador racial.

Esto es, dichas manifestaciones no se acreditan, ya que, si bien se debe ponderar al dicho de la actora, como se anticipó este por sí solo resulta insuficiente para acreditar el presente elemento.

Es decir, si bien las expresiones realizadas por las y los responsables son de carácter verbal, éstas no se pueden concatenar con otro medio de prueba, o de ellas no se señala algún otro indicio para que así la autoridad instructora estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente.

A saber, la denunciante únicamente expuso hechos genéricos al no aportar mayores elementos para así acreditar la veracidad de su dicho. Además, es importante señalar que, quien denuncia no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante que fue legalmente notificada para comparecer como obra en autos, por lo que, la autoridad instructora tuvo por precluido su derecho para intervenir en esa etapa procesal de alegatos.

Entonces, la actora tuvo la oportunidad para aportar mayores elementos de los señalados en su escrito primigenio en la audiencia de pruebas y alegatos, pues al ser parte actora, no obstante, al no comparecer a dicha audiencia no aportó mayores elementos a su escrito primigenio, es decir, las manifestaciones hechas por la actora son limitadas, ello es así, al no haber algún otro acto del que pueda adminicularse con en este elemento.

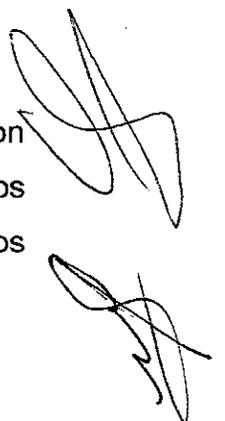
Ahora bien, en relación al **cuarto elemento**, tampoco se satisface, ya que, si bien la actora declara que las manifestaciones vertidas en su contra tuvieron como objeto menoscabar o anular su participación como candidata a la presidencia municipal de Tekantó, Yucatán.

Lo cierto es, que como se señaló dichas manifestaciones no se tienen por acreditadas, por lo tanto, no es posible señalar que se demeritó su participación como candidata en la elección del municipio de Tekantó, Yucatán.

Esto es, no se demuestra que las expresiones denunciadas constituyeron irregularidades para este Tribunal, por lo que, no es dable referir que los hechos aducidos menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Atendí a

REC



En cuanto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género. Ya que, del material probatorio analizado no se pudo adminicular con las expresiones aducidas motivo del presente procedimiento especial sancionador, pues, no se permite obtener alguna expresión de las denunciadas que permitieran advertir algún estereotipo de sumisión en su contra.

Si bien es cierto, la actora en su narrativa denuncia diversas manifestaciones de las partes denunciadas lo cierto es que como se mencionó anteriormente, dichas manifestaciones por sí solas, únicamente hacen prueba indiciaria.

Por lo tanto, lo denunciado sólo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, deben ponderarse las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Lo anterior se robustece con la razón esencial de la jurisprudencia **16/2011**¹⁹, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

En el que dispone que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Por ello, si la denunciada no aportó medios de prueba suficientes con los cuales se advirtieran las expresiones denunciadas, es dable manifestar que no se puede acreditar fehacientemente que éstas hayan existido.

¹⁹ Jurisprudencia 16/2011, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

Por lo que únicamente constituye una manifestación de la denunciada, sin que ello signifique que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política por razón de género.

Razón por la cual, al no tener mayores indicios u otros elementos de prueba que concatenados hagan prueba plena del acto denunciado, no es dable por tener acreditado dicho elemento.

Por lo antes expuesto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política por razón de género, en el caso no se puede hablar de violencia política por razón de género.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al no existir dichos medios de convicción se puede concluir que no se acredita la violencia política en razón de género perpetrada por las denunciadas.

6. Culpa in vigilando por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

En esas condiciones, al advertirse que los hechos motivos de denuncia no representan una contravención a la normativa electoral, es que se determina que, pese a que se instauró el presente procedimiento por esa conducta, los hechos denunciados no acreditan una infracción por las conductas denunciadas.

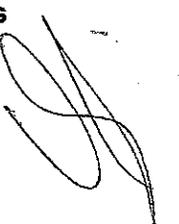
Por estas razones, este Tribunal Electoral considera que, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al partido Político Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, razón por la cual, se estima innecesario realizar un estudio sobre tal temática.

Por ende, se determina, como se ha expuesto, la **inexistencia de las violaciones** atribuidas a las personas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Atend 1 B



ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable. -----

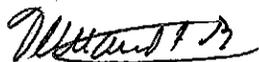
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por **unanimidad** de votos, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO



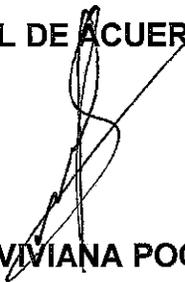
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH.